

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo directo en revisión 634/2018** en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:
634/2018.
QUEJOSOS Y RECURRENTES:
JESÚS ANTONIO VARELA ORTIZ
Y OTRA.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO AUXILIAR: CÉSAR DE LA ROSA ZUBRÁN.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día ***** de *** dos mil dieciocho.**

V I S T O S, los autos, para dictar sentencia en el amparo directo en revisión **634/2018**.

38. **SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Primera Sala considera que los agravios expuestos por los recurrentes resultan *********.

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10º. 9, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

40. Para efectos del análisis que sigue, conviene precisar que en la sentencia reclamada la autoridad responsable condenó a los enjuiciados al pago de costas en ambas instancias, en conformidad con lo previsto en los artículos 158 y 159, fracción IV, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que los actores con motivo de la tramitación del juicio de origen tuvieron que erogar gastos que deben ser compensados por los demandados, en virtud de que la sentencia definitiva fue adversa a sus intereses y esa resolución se confirmó por el tribunal de apelación.

41. En lo que interesa, los artículos indicados dicen:

“Artículo 158. Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa...”

“Artículo 159. Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

(...)

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;”

42. Si bien en la especie no se cuestiona la regularidad constitucional y convencional de las normas per se, en su propio texto, sino en relación con la condición de víctimas que los quejosos se arrogan y pretenden que les sea reconocida, se estima pertinente partir de destacar la justificación constitucional de la condena en costas allí regulada.

43. En el primer precepto se adopta la teoría del vencimiento, al establecer que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fue adversa.

44. El segundo precepto dispone en la fracción transcrita, que procede la condena en costas al condenado cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, lo que encuadra dentro de lo que se conoce como el sistema de compensación e indemnización, el cual tiene por objeto restituir los gastos que se eroguen a causa del procedimiento.
45. Se estima que resulta justificado que la ley establezca como regla general, que el vencido sea quien debe ser condenado al pago de costas, sobre todo, al tener en cuenta que el precepto regula las costas que debe soportar el perdedor del pleito, porque el criterio objetivo constriñe a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas por la ley para la condena respectiva.
46. En el caso, la interpretación de los preceptos impugnados que solicitan los recurrentes, bajo el argumento de que el órgano de amparo omitió tomar en cuenta lo que en la demanda se solicitó con base en el principio **pro persona** previsto en el artículo 1º constitucional, en relación con el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con la resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, no puede acogerse en los términos propuestos, toda vez que lo que finalmente se pretende, es que se suprima, en su beneficio la condena en costas; esto, derivado de la suplantación de la parte vendedora que a juicio de los inconformes los colocó en calidad de víctimas; pero ello se hace sin considerar los derechos humanos que asisten a la parte actora, que tuvo la necesidad de promover el juicio donde se hicieron valer judicialmente las pretensiones demandadas para corregir la situación de hecho contraria a derecho relacionada con un inmueble de su legítima propiedad.
47. Como consecuencia de haber promovido el juicio de origen, la parte actora pudo haber sufrido daños y perjuicios motivados por la tramitación del procedimiento de origen donde los codemandados asumieron una actitud de oposición frente a la pretensión de la actora;

de manera que los gastos que hubieran generado deben ser compensados mediante la condena al pago de costas a cargo de los enjuiciados.

48. Resulta insuficiente que en la demanda de amparo los quejosos hayan planteado la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 158 y 159, fracción IV, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al estimar que vulneran el principio *pro homine*, por inobservar lo previsto en el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en relación con la resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ya que en sus argumentos los recurrentes omiten considerar que dicho ejercicio de interpretación debe realizarse tomando en cuenta los derechos humanos de todas las partes participantes en el juicio y no sólo los de aquella parte que solicita la interpretación más favorable de la norma, lo que en este caso es relevante, pues las normas impugnadas toman en cuenta los derechos de quienes se ven obligados a promover un juicio en el que se acoge la pretensión y se emiten dos sentencias conformes de toda conformidad.
49. Por otro lado, se hace notar que la hipótesis jurídica contenida en los preceptos indicados que regulan la condena en costas, persiguen una finalidad constitucionalmente válida, toda vez que las normas en cuestión:
 - Tienen por objeto asegurar a quien acude ante el órgano jurisdiccional para obtener la solución de la situación de hecho contraria a derecho, le sean resarcidas las erogaciones en que pudo haber incurrido en dicho juicio, donde se genera la carga de pagar las costas a favor de la persona que obtuvo sentencia estimatoria mediante dos sentencias conformes en contra de la parte vencida.
 - Contempla una medida necesaria e idónea, pues de otra forma, la parte actora en un juicio, difícilmente tendría otra forma de

recuperar los gastos en que incurrió con motivo de oposición a la pretensión que hizo valer la parte demandada.

- Es proporcional, toda vez que la misma no descarta que las costas sean repartidas entre las partes, por ejemplo, como lo dispone el propio artículo 158 Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, podría operar una compensación, cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, o bien, si las partes celebran convenio o transacción, salvo acuerdo en contrario.

50. Luego entonces, ello de ninguna forma se contrapone a las disposiciones constitucionales y convencionales que cita la parte recurrente, puesto que la condena en costas derivada del supuesto objetivo del que fue condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, implica que el fallo de segunda instancia que confirma al de primera, produce la existencia de fallos que presentan identidad en su parte resolutive y lo que se busca es condenar en costas al apelante que obligue a su contraparte a acudir a la segunda instancia de manera injustificada, esto es, por ser infructuoso el litigio de esa instancia, al quedar en los mismos términos la sentencia de primer grado.

51. Consecuentemente el hecho de que se invoque el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en relación con la resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y con el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, no es suficiente para arribar a la conclusión de que las normas impugnadas resultan inconstitucionales o inconvencionales, puesto que, en el caso, la hipótesis jurídica que se contiene en la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, atiende precisamente a las consecuencias que derivan de la conducta desplegada por quien opuso resistencia al acogimiento de la pretensión en ambas instancias, donde al actualizarse los supuestos previstos al efecto en la propia ley, surge

el deber de indemnizar a quien se vio en la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para arreglar la situación de hecho contraria a derecho, donde se prolongó el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos.

52. De ese modo, si los preceptos legales impugnados establecieran que la condena en costas no procediera en contra de quien se ostente víctima por haber sufrido menoscabo económico, no se estaría cumpliendo con la finalidad misma de la institución y no se considerarían los derechos de quien obtuvo dos sentencias conformes, violando su derecho humano al debido proceso e igualdad.
53. En este orden de ideas, el argumento relativo a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas indicadas es incorrecto, pues por una parte, prevén la posibilidad condenar al pago de costas cuando se condene en dos sentencias conformes de toda conformidad, lo que es acorde con el principio de igualdad entre las partes contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el equilibrio procesal entre éstas, dado que la condena en costas opera como una consecuencia necesaria de la emisión de dos sentencias idénticas dentro de una misma secuela procesal, lo cual presume la existencia de un reclamo injustificadamente reiterativo de una de las partes.
54. De manera que no se sanciona el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción ni el hecho de ejercerlo en un asunto respecto del cual no se obtiene un fallo favorable, pues lo que los preceptos regulan es la procedencia de una medida de reparación consistente en el reintegro o restitución de las costas incurridas por una parte, ante la insistencia de su contraria de prolongar un litigio a una segunda instancia, sin que se haya variado el sentido de la sentencia de primer grado.
55. Con base en lo anterior, esta Primera Sala estima que si los artículos impugnados se interpretan de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, el juzgador no podrá abstenerse de tomar en

consideración los elementos objetivos en la conducta de las partes al momento de determinar la procedencia de la condena en costas, porque en conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional,² el juzgador debe realizar, en la medida de lo posible, una interpretación conforme a fin de privilegiar la presunción de constitucionalidad que tienen todas las disposiciones legales. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**³.

56. En las circunstancias apuntadas, las normas impugnadas no resultan violatorias de lo previsto en el artículo 1º constitucional, en los términos que han quedado establecidos y, por tanto, fue correcto que el Tribunal Colegiado estimara que no existía vulneración al principio *pro persona*, pues este no deriva necesariamente en que los argumentos planteados por los gobernados deban resolverse conforme a sus pretensiones, en términos de lo considerado en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.)⁴.
57. Ahora bien, una vez demostrado que la condena en costas tiene una finalidad constitucionalmente válida, se analiza el argumento donde los recurrentes sostienen, que al haber adquirido la calidad de víctimas por

² “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

³ Tesis: 1a. CCXIV/2013 (10a.), Registro: 2003974, Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 556, de texto: *“El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”*

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2004748. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.). Página: 906. Rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”.**

haber sufrido menoscabo económico como resultado de la suplantación de los vendedores en el contrato de compraventa declarado nulo, la condena en costas impuesta por la autoridad responsable es violatoria de derechos humanos, porque se debió desaplicar la norma con el objeto de no revictimizarlos.

58. Se desestima el argumento, por considerarse intrascendente para evidenciar que hubiere sido incorrecta la intelección que el Tribunal Colegiado pudo hacer del artículo 1º constitucional o de los preceptos convencionales invocados, en esa parte de sus razonamientos, pues como se determinó en la sentencia recurrida, aun cuando los demandados afirmaron haber erogado cierta cantidad de dinero al celebrar el contrato de compraventa que se declaró nulo y que pudieron resentir menoscabo en su patrimonio, esa circunstancia es insuficiente para estimar que dentro del proceso civil adquirieron la calidad de víctimas, porque en conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas del Estado de Morelos, adquieren tal calidad las personas físicas que hubieren sufrido algún daño, entre otros, menoscabo económico como consecuencia de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos reconocidos en la constitución o en los tratados internacionales en los que México sea parte, sin que en el juicio de origen se haya demostrado, porque ello no fue materia de la decisión en la controversia, que el menoscabo al patrimonio que alegaron fuera producto de violación a sus derechos humanos.

59. La circunstancia de que los recurrentes hayan sido condenados al pago de costas en ambas instancias, no tiene por objeto revictimizarlos o someterlos a una victimización secundaria, ni es un aspecto que permita asignarles la calidad de víctimas como medio para absolverlos del pago de ese concepto, pues de ninguna manera se puede desconocer la normatividad que regula la condena en costas, ya que una condena de ese tipo está encaminada a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos, guardando la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida; es decir, la circunstancia que en el procedimiento de origen se haya determinado que existió

suplantación de la parte vendedora en la celebración del contrato fundatorio de la pretensión, por una parte, no entraña reconocimiento de que en el caso se hubiera cometido un delito o violación de derechos humanos en perjuicio de los compradores, por ello no fue ni podría haber sido parte de la litis en el juicio civil, y por otra, ese hecho no puede derivar en eliminar las hipótesis para la condena al pago de costas establecida en el sistema judicial.

60. Se hace notar que la legislación de la que pretenden beneficiarse los inconformes, no admite servir de sustento para estimar que la condena en costas en el juicio civil les produzca revictimización por el perjuicio patrimonial que afirman haber sufrido.
61. El ordenamiento indicado dispone en el artículo 2º que el objeto de dicha ley es reconocer y garantizar los derechos de: a) Las víctimas del delito, y b) Las víctimas de violaciones a derechos humanos.
62. Respecto al elemento diferenciador que es el que interesa, dado que los recurrentes –demandados en el juicio de origen–, aducen que adquirieron el carácter de víctimas por la suplantación de la parte vendedora en el contrato de compraventa, la Ley de Víctimas del Estado de Morelos conceptualiza la violación de derechos humanos como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales aplicables, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.
63. Luego, si en el caso concreto de lo que se duelen los inconformes es que unos terceros ajenos al procedimiento de origen, al celebrar el contrato de compraventa suplantaron a los propietarios originales y ese hecho produjo menoscabo en su patrimonio, esa circunstancia permite

colegir que no existen elementos que sean aptos para sostener que los quejosos hayan atribuido algún acto ilícito a un servidor público en ejercicio de sus funciones, o bien, a un particular que haya actuado en ejercicio de funciones públicas.

64. De manera que si el juicio de origen se promovió por los legítimos propietarios del inmueble con el objeto de obtener la declaración de inexistencia del contrato de compraventa y como consecuencia, la nulidad de la escritura pública donde se formalizó ese acto jurídico, ya que según el *petitum* y la *causa petendi* expresados en las prestaciones reclamadas y los hechos en que se funda el derecho, así como lo expuesto en la contestación, el daño que produjo la merma patrimonial alegada por los quejosos se generó por terceros ajenos a la controversia de origen que suplantaron a los propietarios originales del inmueble, si en los escritos que conforman la Litis o en la demanda de amparo los recurrentes no atribuyeron algún acto irregular a determinada autoridad, esa circunstancia es suficiente para desestimar el argumento.
65. Adicionalmente se destaca que la circunstancia que en los agravios los recurrentes pretendan atribuir actos al notario que elaboró la escritura pública, así como a distintas dependencias del gobierno estatal, no contribuye a reconocerles el carácter de víctimas, pues al margen que tales manifestaciones no fueron invocadas en la demanda de amparo, lo cierto es que el juicio de origen no tuvo la finalidad de establecer si se cometió delito o violación a derechos humanos en perjuicio de los demandados.
66. Consecuentemente, la interpretación conforme que de los preceptos impugnados solicita la parte recurrente, bajo el argumento de que el órgano de amparo inferior omitió tomar en cuenta lo que en la demanda se solicitó con base en el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º constitucional y la calidad de víctimas, no puede realizarse en los términos propuestos, toda vez que lo que finalmente se requiere, es que se suprima, en su beneficio, la condena a costas; pero sin considerar los derechos humanos que asisten a la parte actora.

